



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

RESOLUCIÓN N° 310-2023-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N° : 1257-2020-OEFA/DFAI/PAS

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS

ADMINISTRADO : ACTIVOS MINEROS S.A.C.

SECTOR : MINERÍA

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0132-2023-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se revoca la Resolución Directoral N° 0132-2023-OEFA/DFAI del 31 de enero de 2023, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de Activos Mineros S.A.C., por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución y le impuso por dicha conducta una multa ascendente a 3,972¹ (tres con 972/1000) Unidades Impositivas Tributarias; y, en consecuencia, se archiva el procedimiento administrativo sancionador.*

Lima, 28 de junio de 2023.

I. ANTECEDENTES

1. Activos Mineros S.A.C.² (en adelante, **AMSAC**) es responsable de los Pasivos Ambientales Mineros de la ex unidad minera La Pastora (en adelante, **UF PAM La Pastora**), ubicados en el distrito y provincia de Hualgayoc, departamento de Cajamarca.
2. Los PAM La Pastora cuentan con los siguientes instrumentos de gestión ambiental:
 - i) Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros de la ex unidad minera La Pastora, aprobado mediante Resolución Directoral N° 341-2016-MEM/DGAAM del 28 de noviembre de 2016, sustentada en el Informe N° 900-2016-MEM-DGAAM/DGAM/DNAM/PC (en adelante, **PCPAM La Pastora**).
 - ii) Modificación del PCPAM La Pastora, aprobado mediante Resolución Directoral N° 020-2018-MEM/DGAAM del 7 de febrero de 2018, sustentada

¹ En el año 1982, a través de la Ley N° 23560, el Perú se adhirió al *Sistema Internacional de Unidades* que tiene por norma que los millares se separan con un espacio y los decimales con una coma. En ese sentido, así deben ser leídas y comprendidas las cifras de la presente resolución.

² Registro Único de Contribuyentes N° 20103030791.

en el Informe N° 060-2018-MEMDGAAM/DNAM/DGAM/PC del 1 de febrero de 2018 (en adelante, **MPCPAM La Pastora**).

3. Mediante Memorando N° 00303-2019-OEFA/DSEM del 27 de febrero de 2019, la Dirección de Supervisión Ambiental de Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) solicitó a la Dirección de Evaluación Ambiental (en adelante, **DEAM**) realizar un estudio de determinación de aportes de contaminantes, a fin de identificar y caracterizar todos los efluentes y componentes mineros que tendrían influencia en la calidad del agua, ribera y lecho de la quebrada Lambayeque y el río Hualgayoc.
4. Posteriormente, a través del Memorando N° 00987-2019-OEFA/DSEM del 07 de mayo de 2019, la DSEM solicitó a la DEAM, la ampliación del estudio de determinación de aportes de contaminantes, mencionado en el párrafo precedente, a cinco (5) unidades fiscalizables, entre ellas, los PAM La Pastora, que podrían ser posibles fuentes de alteración de la calidad del agua, ribera y lecho de la quebrada Lambayeque y del río Hualgayoc.
5. En ese sentido, la DEAM durante el 2019 ejecutó la evaluación ambiental del río Hualgayoc y tributarios, entre otros, la quebrada Lambayeque, con la finalidad de determinar el grado de afectación ambiental al río Hualgayoc a causa de los PAM (en adelante, **Evaluación Ambiental 2019**).
6. Por su parte, la DSEM efectuó del 23 al 28 de mayo de 2019 una acción de supervisión regular (en adelante, **acción de supervisión mayo 2019**) y del 11 al 12 de julio de 2019 una acción de supervisión especial a los PAM La Pastora.
7. Los resultados de la evaluación ambiental efectuada por la DEAM se encuentran analizados en el Informe N° 00306-2019-OEFA/DEAM-STEAC del 28 de noviembre de 2019 (en adelante, **Informe de la DEAM I**), Informe N° 00346-2019-OEFA/DEAM-STEAC del 19 de diciembre de 2019 (en adelante, **Informe de la DEAM II**), Informe N° 00065-2020-OEFA/DEAM-STEAC del 30 de abril del 2020 (en adelante, **Informe complementario de la DEAM I**) e Informe N° 00067-2020-OEFA/DEAM-STEAC del 30 de abril del 2020 (en adelante, **Informe complementario de la DEAM II**).
8. Posteriormente, mediante Carta N° 0055-2020-OEFA/DSEM del 10 de julio de 2020, la Dirección de Supervisión Ambiental de Energía y Minas (**DSEM**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) remitió a AMSAC los informes de la evaluación ambiental elaborados por la DEAM descritos anteriormente.
9. En el mes de julio de 2020, la DSEM realizó una supervisión regular en gabinete a los PAM La Pastora (en adelante, **Supervisión Regular 2020**), cuyos resultados se encuentran contenidos en el Informe de Supervisión N° 475-2020-OEFA/DSEM-CMIN del 31 de julio de 2020 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
10. Sobre esa base, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) emitió la Resolución Subdirectoral N° 0923-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de setiembre

de 2022³ (en adelante, **RSD 923-2022**), a través de la cual se inició un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra AMSAC.

11. Luego de la evaluación de los descargos formulados por el administrado⁴, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 1006-2022-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de noviembre del 2022⁵ (en adelante, **IFI**).
12. De forma posterior, analizados los descargos al IFI⁶, mediante la Resolución Directoral N° 0132-2023-OEFA/DFAI del 31 de enero de 2023⁷ (en adelante, **RD 132-2023**), la DFAI declaró la responsabilidad administrativa de AMSAC, por la comisión de la siguiente conducta infractora:

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	AMSAC no cumplió con los Límites Máximos Permisibles para los puntos: (i) EFPA-01: Exceso de los parámetros potencial de hidrogeno (pH), arsénico total (As), cadmio total (Cd), plomo total (Pb), zinc total (Zn) y hierro disuelto en el efluente proveniente de la bocamina BOC-LP-LL-16 (7138) durante la época de avenida y transición del año 2019; (ii) EFPA-02: Exceso de	Numeral 4.1 del artículo 4 de la norma que aprueba los LMP para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero-Metalúrgicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-	Numerales 4, 8, 10, 11 y 12 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los LMP previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA-CD (RCD N° 045-2013-OEFA-CD) ⁹ .

³ Notificada el 10 de octubre de 2022.

⁴ Escrito con Registro N° 2022-E01-116235 presentado el 09 de noviembre de 2022.

⁵ Notificado el 05 de diciembre de 2022, mediante Carta N° 1507-2022-OEFA/DFAI.

⁶ Escrito con Registro N° 2022-E01-132452 presentado el 29 de diciembre de 2022.

⁷ Notificada el 02 de febrero de 2023.

⁹ **RCD N° 045-2013-OEFA-CD**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 13 de noviembre de 2013.

Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones relacionados al incumplimiento de los límites máximos permisibles			
Infracción	Base normativa referencial	Gravedad de la infracción	Sanción monetaria
4	Excederse en más del 10% y hasta en 25% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117 de la Ley General del Ambiente y artículo 17 de la Ley del SINEFA.	GRAVE De 20 a 2000 UIT
8	Excederse en más del 50% y hasta en 100% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117 de la Ley General del Ambiente y artículo 17 de la Ley del SINEFA.	GRAVE De 35 a 3500 UIT
10	Excederse en más del 100% y hasta en 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117 de la Ley General del Ambiente y artículo 17 de la Ley del SINEFA.	GRAVE De 45 a 4500 UIT

<p>los parámetros potencial de hidrogeno (pH), zinc total (Zn) y hierro disuelto en el efluente proveniente de la bocamina BOC-LP-LL-6 (6876) durante la época de avenida y transición del año 2019; (iii) EFPA-03: Exceso de los parámetros potencial de hidrogeno (pH), zinc total (Zn) y hierro disuelto en el efluente proveniente de la bocamina BOC-LP-LL-6 (6876) durante la época de avenida y transición del año 2019; y (iv) EFPA-03: Exceso de los parámetros potencial de hidrogeno (pH) y zinc total (Zn) en el efluente proveniente de la bocamina BOC-LP-LL-6 (6876) durante la época de estiaje del año 2019.</p>	<p>2010-MINAM (D.S. 010-2010-MINAM)⁸.</p>	
---	--	--

Fuente: RD 132-2023

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

13. Asimismo, mediante el artículo 3 de la RD 132-2023, la DFAI sancionó a AMSAC con una multa ascendente a 3,972 (tres con 972/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, por la comisión de la conducta infractora indicada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

11	Excederse en más de 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117 de la Ley General del Ambiente y artículo 17 de la Ley del SINEFA.	GRAVE	De 50 a 5000 UIT
12	Excederse en más de 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117 de la Ley General del Ambiente y artículo 17 de la Ley del SINEFA.	GRAVE	De 55 a 5500 UIT

⁸

Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de agosto de 2010.

Artículo 4.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación

4.1. El cumplimiento de los LMP que se aprueban en el presente dispositivo es de exigencia inmediata para las actividades minero-metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de la vigencia del presente Decreto Supremo.

Anexo 1

Límites máximos permisibles de emisión para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas

Parámetro	Unidad	Límite en cualquier momento	Límite para el Promedio anual
Potencial de Hidrógeno (pH)		6-9	6-9
Arsénico Total (As Total)	mg/L	0,1	0,08
Cadmio Total (Cd Total)	mg/L	0,05	0,04
Cobre Total (Cu Total)	mg/L	0,5	0,4
Zinc Total (Zn Total)	mg/L	1,5	1,2
Hierro Disuelto (Fe Disuelto)	mg/L	2	1,6
Sólidos Totales en Suspensión (STS)	mg/L	50	25
Aceites y grasas	mg/L	20	16
Cianuro total	mg/L	1	0,8
Cromo Hexavalente	mg/L	0,1	0,08
Plomo total	mg/L	0,2	0,16
Mercurio total	mg/L	0,002	0,0016

14. Finalmente, el 23 de febrero de 2023, AMSAC interpuso recurso de apelación contra la RD 132-2023¹⁰.

II. COMPETENCIA

15. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente¹¹, se crea el OEFA.
16. Según lo establecido en los artículos 6 y 11 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (**Ley del SINEFA**)¹², el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
17. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA, se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹³.

¹⁰ Escrito con Registro N° 2023-E01-248249.

¹¹ **Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

Se encuentran adscritos al Ministerio del Ambiente los siguientes organismos públicos:

3. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

¹² **Ley del SINEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 05 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

Artículo 6.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

¹³ **Ley de SINEFA**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas

18. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM¹⁴, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (**Osinergmin**)¹⁵ al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010¹⁶, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el **22 de julio de 2010**.
19. Por otro lado, el artículo 10 de la Ley del SINEFA¹⁷ y los artículos 19 y 20 del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM¹⁸, disponen que el TFA es el órgano encargado de

por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

¹⁴ **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.

Artículo 1. - Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

¹⁵ **Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de enero de 2007.

Artículo 18. - Referencia al Osinerg

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

¹⁶ **Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergmin y el OEFA.**

Artículo 2.- Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

¹⁷ **Ley de SINEFA**

Artículo 10.- Órganos Resolutivos

10.1 El OEFA cuenta con órganos resolutivos de primera y segunda instancia para el ejercicio de la potestad sancionadora.

10.2. El órgano de primera instancia es aquel encargado de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y el desempeño ambiental de los administrados bajo la competencia del OEFA, y cuenta con unidades orgánicas especializadas en instrucción y sanción. El órgano de segunda instancia es el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

¹⁸ **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.

ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

20. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)¹⁹.
21. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2 de la LGA²⁰, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
22. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
23. En el ordenamiento jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una «Constitución Ecológica», dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²¹.
24. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración: (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental²² cuyo contenido esencial lo integra el

c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.

d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

¹⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

²⁰ **LGA**

Artículo 2.- Del ámbito

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

²¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

²² **Constitución Política del Perú**

Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve²³; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales²⁴.

25. Es importante destacar que, en su dimensión como derecho fundamental, el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos²⁵: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica²⁶; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos -de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute-, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que, dichas obligaciones se traducen, en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho); y, (ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida²⁷.
26. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
27. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a

²³ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares».

²⁴ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

²⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

²⁶ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1 de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido.

²⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.

través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos²⁸.

28. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del PAS.

IV. ADMISIBILIDAD

29. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**)²⁹; por lo que es admitido a trámite.

V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

30. La única cuestión controvertida a resolver en el presente caso es determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de AMSAC e imponer una sanción por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

VI.1 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de AMSAC por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución

A. Sobre el marco normativo de la obligación incumplida

²⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

²⁹ **TUO de la LPAG**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019. Modificado por la Ley N° 31603, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 05 de noviembre de 2022.

Artículo 218.- Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días.

Artículo 221.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

31. Mediante el D.S. 010-2010-MINAM³⁰, se aprobaron los nuevos LMP para las descargas de efluentes líquidos de las actividades minero–metalúrgicas fijados en el Anexo 1 de la citada norma:

ANEXO 1
NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA LA DESCARGA DE EFLUENTES LÍQUIDOS DE ACTIVIDADES MINERO-METALÚRGICAS

PARÁMETRO	UNIDAD	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH		6 – 9	6 – 9
Sólidos Totales en suspensión	mg/L	50	25
Aceites y Grasas	mg/L	20	16
Cianuro Total	mg/L	1	0,8
Arsénico total	mg/L	0,1	0,08
Cadmio Total	mg/L	0,05	0,04
Cromo Hexavalente (*)	mg/L	0,1	0,08
Cobre Total	mg/L	0,5	0,4
Hierro (Disuelto)	mg/L	2	1,6
Plomo Total	mg/L	0,2	0,16
Mercurio Total	mg/L	0,002	0,0016
Zinc Total	mg/L	1,5	1,2

* En muestra no filtrada

32. El artículo 3 del D.S. 010-2010-MINAM³¹ define al efluente minero como cualquier flujo regular o estacional de sustancia líquida descargada a los cuerpos receptores, provenientes de cualquier labor, excavación o movimiento de tierras efectuado en el terreno cuyo propósito es el desarrollo de actividades mineras o actividades conexas, incluyendo exploración, explotación, beneficio, transporte y cierre de minas.
33. Por su parte, en el artículo 4 del D.S. 010-2010-MINAM, se señala que el cumplimiento de los LMP aprobados en ella, es de exigencia inmediata para las actividades minero-metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a su fecha de vigencia.
34. El numeral 4.3 del artículo 4 de dicha norma estableció que los titulares mineros debían adecuar sus procesos a fin de cumplir con los LMP en un plazo máximo de veinte (20) meses, esto es, hasta el 21 de abril de 2012³². De esta manera,

³⁰ **D.S. 010-2010-MINAM**

Artículo 1.- Objeto

Aprobar los Límites Máximos Permisibles – LMP, para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero–Metalúrgicas de acuerdo a los valores que se indica en el Anexo 01 que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

³¹ **D.S. 010-2010-MINAM**

Artículo 3.- Definiciones

Para la aplicación de presente Decreto Supremo se utilizarán los siguientes términos y definiciones.

3.2 Efluente Líquido de Actividades Minero - Metalúrgicas. - Es cualquier flujo regular o estacional de sustancia líquida descargada a los cuerpos receptores, que proviene de:

- a) Cualquier labor, excavación o movimiento de tierras efectuado en el terreno cuyo propósito es el desarrollo de actividades mineras o actividades conexas, incluyendo exploración, explotación, beneficio, transporte y cierre de minas, así como campamentos, sistemas de abastecimiento de agua o energía, talleres, almacenes, vías de acceso de uso industrial (excepto de uso público), y otros;

³² **D.S. 010-2010-MINAM**

Artículo 4.- Cumplimientos de los LMP y plazo de adecuación

4.2. Los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero–metalúrgicas, deberán adecuar sus procesos, en el plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este dispositivo, a efectos de cumplir con los LMP que se establecen.

luego de dicha fecha, los LMP señalados en el mencionado Decreto Supremo serían exigibles. No obstante, mediante Decreto Supremo N° 010-2011-MINAM, se amplió el plazo para la adecuación a los nuevos LMP hasta el 15 de octubre de 2014³³, debiendo presentar los titulares mineros el denominado Plan Integral para la Adecuación e Implementación de sus actividades a los nuevos LMP hasta el 31 de agosto de 2012.

35. En el presente caso, en el numeral 3, subnumeral 3.3 “Componentes de la MPCPAM” del Informe N° 060-2018-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/PC, que sustenta la Resolución Directoral N° 020-2018-MEM/DGAAM que aprueba la MPCPAM La Pastora, se estableció, entre otros, nuevas medidas de cierre para la Bocamina BOC-LP-LL-16 (ID 7138), respecto a la cual se señaló que la misma presentaba presencia de agua (en época de lluvia), según lo detallado:

3.3 Componentes de MPCPAM

Imagen N° 1: Componentes y cambios en el diseño de cierre

N°	ID	ITEM	Cambios Propuestos-Expediente Técnico			Detalles de las Modificaciones
			Estabilidad Física	Estabilidad Hidrológica	Estabilidad Geoquímica	
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
17	7138	24	Tapón hermético		Cobertura III	En el PCM el ID 7138 presentaba presencia de agua (en época de lluvia) motivo de la escorrentía superficial, con lo cual se proyectó el cierre con un muro de C.A., sin embargo, luego de la vista en campo para el Expediente Técnico, AMSAC recomendó considerar a todas las bocaminas con presencia de agua interior ser diseñadas con Tapón hermético. Además, se consideró necesario una zana de coronación en roca, además de impermeabilizar el relleno externo.
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

4.3. Sólo en los casos que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura de tratamiento para el cumplimiento de los LMP, la Autoridad Competente podrá otorgar un plazo máximo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, para lo cual el Titular Minero deberá presentar un Plan de Implementación para el cumplimiento de los LMP, que describa las acciones e inversiones que se ejecutará para garantizar el cumplimiento de los LMP y justifique técnicamente la necesidad del mayor plazo.

El Plan en mención deberá ser presentado dentro de los seis (06) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente dispositivo.

33

Decreto Supremo N° 010-2011-MINAM, que integra los plazos para la presentación de los instrumentos de gestión ambiental de las actividades minero-metalúrgicas al ECA para agua y LMP para las descargas de efluentes líquidos de actividades minero – metalúrgicas, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 15 de junio de 2011

Artículo 2.- Del Plan Integral

Los titulares de las actividades minero-metalúrgicas que se encuentren en los supuestos establecidos en el artículo primero del presente Decreto Supremo, deberán presentar el correspondiente Plan Integral para la Adecuación e Implementación de sus actividades a los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas aprobadas por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM y a los Estándares de Calidad Ambiental para Agua, al que en adelante se le denominará Plan Integral.

Artículo 3.- De la presentación del Plan Integral

El plazo máximo para la presentación del Plan Integral vence el 31 de agosto de 2012.

36. Asimismo, de acuerdo al resumen realizado en el “Cuadro N° 3. Estabilidad física de labores mineras subterráneas y cielo abierto”, consignado en el numeral “6. Actividades del Cierre”, subnumeral “6.2 Estabilidad Física” del Informe N° 900-2016-MEM-DGAAM/DGAM/DNAM/PC, que sustenta la aprobación del PCPAM La Pastora, se indicó, entre otros, que la Bocamina BOC-LP-LL-6 (ID 6876), presentaba drenaje, por lo que a fin de garantizar la estabilidad física de dicho componente se implementaría un tapón tipo B1, conforme al siguiente detalle:

Imagen N° 2: Estabilidad física de labores mineras subterráneas y cielo abierto

N°	ID	Código	PAM	Coordenadas UTM-WGS 84		Análisis hidrogeológico	Estabilidad Física
				ESTE	NORTE		
Bocaminas							
1	6876	BOC-LP-LL-6	Bocamina	765 175,793	9 251 065,909	Con drenaje	Tapón tipo B1
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

Fuente: Informe N° 900-2016-MEM-DGAAM/DGAM/DNAM/PC.

37. En atención a lo anterior, de acuerdo con el análisis de los compromisos ambientales con los que cuenta AMSAC, respecto al PCPAM La Pastora y la MPCPAM La Pastora, considerando que la Bocamina BOC-LP-LL-16 (ID 7138) y la Bocamina BOC-LP-LL-6 (ID 6876) presentan drenaje y las actividades de cierre que deben ser implementadas en dichos componentes a fin de garantizar su estabilidad física y geoquímica; los efluentes que afloran de los PAM La Pastora (como el caso de las bocaminas antes mencionadas), no deberán exceder los LMP establecidos en la columna Valor en cualquier momento del Anexo 1 del D.S. 010-2010 (**LMP 2010**).

B. Respecto al encargo de la remediación de los PAM La Pastora

38. Mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-MEM/DM, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 18 de marzo de 2013, el Ministerio de Energía y Minas (**Minem**) encargó a AMSAC la ejecución de la remediación de pasivos ambientales mineros, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1100.
39. Asimismo, a través de la Cuadragésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30693, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Ejercicio 2018, se autorizó al Minem a efectuar la transferencia de S/. 20 000 000,00 a favor de AMSAC para ser destinados a desarrollar estudios de pre-Inversión, ejecución de proyectos de inversión, post cierre, trabajos complementarios de mantenimiento, reparaciones, entre otros, relacionados con la remediación de pasivos ambientales³⁴.

³⁴ **Ley N° 30693 - Ley del Presupuesto del Sector Público para ejercicio 2018**, establece lo siguiente:
CUADRAGÉSIMA PRIMERA. Autorízase, durante el Año Fiscal 2018, al Ministerio de Energía y Minas, con cargo a los recursos de su presupuesto institucional, pudiendo incluir saldos de balance que dicho Ministerio previamente incorpora en su presupuesto institucional, para efectuar las siguientes transferencias financieras:

e) A favor de la Empresa Activos Mineros SAC, para ser destinados a financiar estudios de preinversión, ejecución de proyectos de inversión, postcierre, trabajos complementarios, de mantenimiento, reparaciones, entre otros, relacionados con la remediación de pasivos ambientales, hasta por el monto de S/ 20 000 000,00 (VEINTE MILLONES Y 00/100 SOLES) (...).

40. El 26 de diciembre de 2018, mediante Resolución Ministerial N° 510-2018-MEM/DM³⁵, el Minem transfirió a favor de AMSAC un monto de S/. 15 000 000,00 para fines de remediación en los siguientes proyectos, dentro de los cuales se encontraba los PAM La Pastora, tal como se muestra a continuación:

Cuadro N° 2: PAM contemplados en la Resolución Ministerial N° 510-2018-MEM/DM

• Dorado y Barragán	• La Pastora	• Huamuyo
• Caridad	• Huanchurina	• Lichicocha
• Carhuacayán	• Azulmina 1 y 2	• Caudalosa 1
• Chugur	• Santa Rosa 2	• Los Negros
• Cleopatra	• Acobamba Colqui	• Pushaquilca
• Esquilache	• San Juan y Delta Upamayo	

Fuente: Informe de Supervisión

C. De la Supervisión Regular 2020

41. Conforme lo señalado en el Informe de Supervisión, mediante la Supervisión Regular 2020 se analizó los resultados obtenidos de la Evaluación Ambiental 2019 efectuada por la DEAM, cuyo análisis se encuentra detallado en los informes de la DEAM I y II, así como los Informes Complementarios I y II.
42. La DEAM, realizó la evaluación de la afectación de la calidad del agua de la quebrada La Pastora, en tres épocas (avenida³⁶, transición³⁷ y estiaje³⁸), así como la afectación al río Hualgayoc producto de la descarga de los efluentes proveniente de los PAM La Pastora a cargo de Activos Mineros.
43. Ahora bien, de acuerdo con las acciones de evaluación, la DEAM identificó tres efluentes provenientes de los PAM La Pastora, que llegaban a la quebrada La Pastora, donde uno de ellos provenía de la bocamina 7138 (Punto de muestreo: EFPA-01) y dos de la bocamina 6876 (Puntos de muestreo: EFPA-02 y EFPA-03).
44. Adicionalmente, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de AMSAC en los PAM La Pastora, la DSEM del OEFA realizó las siguientes acciones de supervisión:

³⁵ Resolución Ministerial N° 510-2018-MEM/DM

SE RESUELVE:

Artículo 1.- AUTORIZAR la transferencia financiera de recursos provenientes de la Fuente de Financiamiento de Recursos Directamente Recaudados por el monto de S/. 15 000 000,00.- (Quince Millones y 00/100 Soles) a favor de Activos Mineros S.A.C. para ser destinados al desarrollo y/o culminación de la remediación de los pasivos ambientales mineros de los proyectos: Dorado y Barragán; La Pastora; Huamuyo; Caridad; Huanchurina, Lichicocha; Carhuacayán; Azulmina 1 y 2; Caudalosa 1; Chugur; Santa Rosa 2; Los Negros; Cleopatra; Acobamba-Colqui; Pushaquilca; Esquilache; y, San Juan y Delta Upamayo, comprendidos en las Resoluciones Ministeriales N° 482-2012-MEM/DM, N° 094-2013-MEM/DM, N° 420-2014-MEM/DM y N° 438-2018-MEM/DM.

³⁶ Periodo comprendido del 18 de marzo al 02 de abril de 2019.

³⁷ Periodo comprendido del 23 de mayo al 03 de junio de 2019.

³⁸ Periodo comprendido del 20 de setiembre al 03 de octubre de 2019.

Imagen N° 3: Acciones de Supervisión mayo 2019 y julio 2019 desarrolladas por la DSEM

CUADRO N° 3
Acciones de supervisión en los PAM La Pastora

Tipo de acción de supervisión	Fecha de la acción de supervisión	Expediente de supervisión	Denominación
Regular	del 23 al 28 de mayo de 2019	150-2019-DSEM-CMIN	Acción de supervisión mayo 2019
Especial	del 11 al 12 de julio de 2019	253-2019-DSEM-CMIN	Acción de supervisión julio 2019

Fuente: Informe de Supervisión

✓ Bocamina BOC-LP-LL-16 (7138)

45. A continuación, se presenta la ubicación y descripción de la muestra del efluente proveniente de la bocamina 7138, recolectado en las épocas de avenida y transición en el punto denominado: EFPA-01. Cabe señalar que, este punto no presentó flujo en la época de estiaje:

Imagen N° 4: Punto de muestreo del efluente de la bocamina 7130, con coordenadas UTM WGS 84 – Zona 17 M

CUADRO N° 4
Ubicación del punto de muestreo del efluente proveniente de la bocamina 7138

N°	Puntos de muestreo	Coordenadas UTM WGS 84 - Zona 17		Descripción
		Este	Norte	
1	EFPA-01	765 146	9 251 157	Efluente que sale de la bocamina con código 7138 de la ex unidad minera La Pastora.

Fuente: Informe N°306-2019-OEFA/DEAM-TEC.

Fuente: Informe de Supervisión

46. Asimismo, en el Informe de la DEAM I, se muestran los resultados de laboratorio y las mediciones de campo de las muestras del efluente recolectadas en el punto EFPA-01, en las épocas de: avenida y transición, cuyos resultados se compararon con los LMP-2010 conforme se aprecia en la siguiente Tabla del Informe de Supervisión:

Imagen N° 5: Resultados de mediciones de campo y análisis de laboratorio del punto de muestreo EFPA-01

TABLA N° 1
Resultados de mediciones de campo y análisis realizado en laboratorio – efluente EFPA-01

Parámetros	Unidad	Efluente	LMP-2010 ⁽¹⁾	% de excedencia
		EFPA-01		
Época de avenida				
Mediciones de campo				
pH	Unidades de pH	2,63	6-9	234 323
Metales totales				
Arsénico	mg/L	0,11304	0,1	13,0
Cadmio	mg/L	0,20088	0,05	301,8
Cobre	mg/L	0,29334	0,5	-
Mercurio	mg/L	< 0,00003	0,002	-
Plomo	mg/L	0,664	0,2	232
Zinc	mg/L	18,77	1,5	1 151,3
Metales disueltos				
Hierro	mg/L	69,57	2	3 378,5
Época de transición				
Mediciones de campo				
pH	Unidades de pH	2,78	6-9	165 859
Metales totales				
Arsénico	mg/L	0,19671	0,1	96,7
Cadmio	mg/L	0,12469	0,05	149,4
Cobre	mg/L	0,37552	0,5	-
Mercurio	mg/L	< 0,00003	0,002	-
Plomo	mg/L	1,479	0,2	639,5
Zinc	mg/L	13,89	1,5	826
Metales disueltos				
Hierro	mg/L	40,44	2	1 922

Reporte de campo RC_007-2019-STECC, Informe de ensayo N° 21170/2019 y 21288/2019 época avenida - laboratorio ALS LS Perú S.A.C.

Reporte de campo RC_017-2019-STECC, Informe de ensayo N° 36779/2019 y 36788/2019 época transición - laboratorio ALS LS Perú S.A.C.

(1) Límites Máximos Permisibles para efluentes líquidos para actividades minero-metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2010 MINAM.

Fuente: Pág. 12 del Informe de Supervisión

47. Esta situación fue confirmada durante la acción de supervisión mayo 2019 de la DSEM (periodo de transición) codificado como efluente ESP-ARI-07 proveniente de la bocamina BOC-LP-LL-16 (7138), el cual excedía los LMP-2010, conforme se aprecia a continuación en las siguientes vistas fotográficas de los resultados de campo y los resultados analíticos:

Imagen N° 6: Panel fotográfico de la toma de muestra en el punto de muestreo ESP-ARI-07



Imagen N° 3. Vista del personal del OEFA realizando la toma de muestra del efluente proveniente de la bocamina BOC-LP-LL-16 (7138), ubicada en las coordenadas UTM (sistema WGS84, zona 17): 765 145 E, 9 251 152 N.

Imagen N° 4. Vista de la pantalla del equipo multiparámetro donde se observa el valor del pH registrado para el punto de muestreo ESP-ARI-07, correspondiente a la bocamina BOC-LP-LL-16 (7138).

Fuente: Resolución N° 00008-2020-OEFA/DSEM, Ítem III.1 Hecho detectado N° 1, pág.8 de 37.

Fuente: Pág. 13 del Informe de Supervisión

Imagen N° 7: Resultados de medición de campo y ensayo de laboratorio del punto de muestreo ESP-ARI-07

Resultados de medición de campo y ensayo en laboratorio de la muestra del efluente ESP-ARI-07

Parámetros	Unidad	Efluente	LMP-2010 ⁽¹⁾	% de excedencia
		ESP-ARI-07		
Mediciones de campo				
pH	Unidades de pH	2,79	6-9	162 081,0
Metales totales				
Arsénico	mg/L	0,29165	0,1	194,7
Cadmio	mg/L	0,16473	0,05	229,5
Cobre	mg/L	0,3724	0,5	-
Mercurio	mg/L	0,00013	0,002	-
Plomo	mg/L	0,97455	0,2	387,3
Zinc	mg/L	15,4	1,5	926,7
Metales disueltos				
Hierro	mg/L	41	2	1 950

Fuente: Informe de Ensayo N° SAA-19/00248 del laboratorio AGQ Perú S.A.C. y hojas de campo anexo del acta de supervisión del Expediente N° 0150-2019-DSEM-CMIN. Límites Máximos Permisibles para efluentes líquidos para actividades minero-metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2010 MINAM.

Fuente: Pág. 13 del Informe de Supervisión

✓ **Bocamina BOC-LP-LL-6 (6876)**

48. Mediante el Informe de la DEAM I y el Informe Complementario de la DEAM I, la DEAM informó a la DSEM que las acciones de evaluación realizadas en los efluentes provenientes de la bocamina BOC-LP-LL-6 (6876), se realizaron en las épocas de avenida, transición y estiaje durante el año 2019.
49. En ese sentido, durante las referidas acciones, la DEAM recolectó muestras del efluente proveniente de la bocamina BOC-LP-LL-6 (6876), en dos (2) puntos de muestreo denominados: EFPA-02 y EFPA-03, tomados en el área del sistema de tratamiento del referido efluente (pozas de sedimentación), cuya ubicación y descripción se detalla en el siguiente cuadro:

Imagen N° 8: Punto de muestreo de los efluentes EFPA -02 y EFPA-03, con coordenadas UTM WGS 84 – Zona 17 M

**CUADRO N° 7
Ubicación de los efluentes de la Bocamina 6876**

N°	Puntos de muestreo	Coordenadas UTM WGS 84 - Zona 17		Descripción
		Este	Norte	
1	EFPA-02	765 117	9 251 064	Efluente de la poza 1 de sedimentación de la bocamina con código 6876 de la ex unidad minera La Pastora.
2	EFPA-03	765 141	9 251 074	Efluente de la poza 3 de sedimentación de la bocamina con código 6876 de la ex unidad minera La Pastora.

Fuente: Informe N°306-2019-OEFA/DEAM-STEC.

Fuente: Pág. 29 del Informe de Supervisión

50. Cabe señalar que, las muestras recolectadas en el punto EFPA-03 se realizaron en época de avenida³⁹, transición⁴⁰ y estiaje⁴¹, mientras que las muestras recolectadas en el punto EFPA-02 se tomaron en las épocas de avenida y transición, ya que este último punto no presentó flujo en la época de estiaje, obteniéndose los siguientes resultados, conforme se aprecia en la siguiente Tabla del Informe de Supervisión:

Imagen N° 9: Resultados de mediciones de campo y laboratorio

**TABLA N° 7
Resultados de mediciones de campo y laboratorio – Concentración de metales de los efluentes EFPA-02 y EFPA-03**

Parámetros	Unidad	Efluente	Efluente	LMP-2010 ⁽¹⁾	% de excedencia	% de excedencia
		EFPA-02	EFPA-03			
Época de avenida						
Mediciones de campo						
pH	Unidades de pH	3,65	3,6	6-9	22 287	25 019
Metales totales						
Arsénico	mg/L	0,08468	0,05751	0,1	-	-
Cadmio	mg/L	0,03933	0,03688	0,05	-	-
Cobre	mg/L	0,08421	0,0757	0,5	-	-
Mercurio	mg/L	< 0,00003	< 0,00003	0,002	-	-
Plomo	mg/L	0,1523	0,1279	0,2	-	-
Zinc	mg/L	16,74	15,91	1,5	1 016	960,7
Metales disueltos						
Hierro	mg/L	13,76	9,897	2	588	394,9
Época de transición						
Mediciones de campo						
pH	Unidades de pH	4,51	4,05	6-9	2 990	8 813
Metales totales						
Arsénico	mg/L	0,08645	0,0726	0,1	-	-

³⁹ Periodo comprendido del 18 de marzo al 02 de abril de 2019.

⁴⁰ Periodo comprendido del 23 de mayo al 03 de junio de 2019.

⁴¹ Periodo comprendido del 20 de septiembre al 03 de octubre de 2019.

Cadmio	mg/L	0,03613	0,0367	0,05	-	-
Cobre	mg/L	0,01486	0,02135	0,5	-	-
Mercurio	mg/L	< 0,00003	< 0,00003	0,002	-	-
Plomo	mg/L	0,0473	0,044	0,2	-	-
Zinc	mg/L	23,08	22,77	1,5	1 438,7	1 418
Metales disueltos						
Hierro	mg/L	15,8	13,64	2	690	582
Época de estiaje						
Mediciones de campo						
pH	Unidades de pH	-	3,8	6-9	-	15 749
Metales totales						
Arsénico	mg/L	-	0,01571	0,1	-	-
Cadmio	mg/L	-	0,02077	0,05	-	-
Cobre	mg/L	-	0,0502	0,5	-	-
Mercurio	mg/L	-	< 0,00007	0,002	-	-
Plomo	mg/L	-	0,019	0,2	-	-
Zinc	mg/L	-	15,4	1,5	-	926,7
Metales disueltos						
Hierro	mg/L	-	1,6	2	-	-

Reporte de campo RC_007-2019-STECC, Informe de ensayo N° 21170/2019 y 21288/2019 época avenida - Laboratorio ALS LS Perú S.A.C.

Reporte de campo RC_017-2019-STECC, Informe de ensayo N° 36779/2019 y 36788/2019 época transición - laboratorio ALS LS Perú S.A.C.

Reporte de campo RC_046-2019-STECC, Informe de ensayo N° A-19/087234 y A-19/087307 época estiaje - Laboratorio AGQ Perú S.A.C.

(1) Límites Máximos Permisibles para efluentes líquidos para actividades minero-metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2010 MINAM.

Fuente: Pág. 35 del Informe de Supervisión

51. Por otro lado, durante la acción de supervisión mayo 2019 la DSEM verificó el incumplimiento de los LMP-2010 en las concentraciones de zinc total y hierro disuelto en el punto especial de muestreo de efluente denominado ESP-ARI-11 (tomado a la salida de la tubería de la poza 1 de sedimentación de la bocamina 6876), el cual arrojó características ácidas.
52. En las siguientes imágenes se aprecia la toma de muestras del efluente en el punto ESP-ARI-11; así como, la tabla en la cual se aprecia los resultados de campo y laboratorio obtenidos durante la acción de supervisión mayo 2019 en el efluente con código ESP-ARI-11, conforme se aprecia a continuación:

Imagen N° 10: Vistas del personal y del equipo del monitoreo



Imagen N° 12. Vista del personal del OEFA realizando la toma de muestra del efluente de las pozas de sedimentación de la bocamina BOC-LP-LL-6 (6876), ubicada en la coordenada UTM (sistema WGS84, zona 17): 765147 E, 9251007 N.

Imagen N° 13. Vista de la pantalla del equipo multiparámetro donde se observa el valor del pH registrado para el punto de muestreo ESP-ARI-11, correspondiente a las pozas de sedimentación de la bocamina BOC-LP-LL-6 (6876).

Fuente: Resolución N° 0008-2020-OEFA/DSEM, ítem III.2 Hecho detectado N° 2, pág.21 de 37.

Fuente: Pág.36 del Informe de Supervisión

Imagen N° 11: Resultados de mediciones de campo y laboratorio del punto de muestreo ESP-ARI-11

Parámetros	Unidad	Efluente	LMP-2010 ⁽¹⁾	% de excedencia
		ESP-ARI-11		
Mediciones de campo				
pH	Unidades de pH	4,26	6-9	5 395
Metales totales				
Arsénico	mg/L	0,09137	0,1	-
Cadmio	mg/L	0,04236	0,05	-
Cobre	mg/L	0,0142	0,5	-
Mercurio	mg/L	< 0,00007	0,002	-
Plomo	mg/L	0,04375	0,2	-
Zinc	mg/L	22,6	1,5	1 406,7
Metales disueltos				
Hierro	mg/L	3,0	2	150

Fuente: Informe de Ensayo N° SAA-19/00248 del laboratorio AGQ Perú S.A.C. y hojas de campo anexo del acta de supervisión del Expediente N° 0150-2019-DSEM-CMIN.

(1) Límites Máximos Permisibles para efluentes líquidos para actividades minero-metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2010 MINAM

Fuente: Pág. 36 del Informe de Supervisión

53. Del mismo modo, cabe señalar que, la DSEM durante la acción de supervisión julio 2019, detectó la inestabilidad geoquímica de la bocamina BOC-LP-LL-6 (6876), efectuando una toma de muestra en el efluente codificado como ESP-ARI-02 (tomado a la salida de la tubería de la poza 3 de sedimentación de la bocamina 6876), cuya descarga llega a un bofedal. Asimismo, se advirtió como resultado de campo que el referido efluente presentaba acidez:

Imagen N° 12: Vistas del personal y del equipo del monitoreo



Imagen N° 14. Vista del personal del OEFA realizando la toma de muestra del efluente de 3 pozas de captación del drenaje de la bocamina ID 6876 (BOC-LP-LL-6), ubicada en la coordenada UTM (sistema WGS84, zona 17): 765144 E, 9251075 N.

Imagen N° 15. Vista de la pantalla del equipo multiparámetro donde se observa el valor del PH registrado para el punto de muestreo ESP-ARI-02, correspondiente a la salida de 3 pozas de captación de drenaje de la bocamina ID6876 (BOC-LP-LL-6).

Fuente: Registro fotográfico anexo del acta de supervisión del Expediente 253-2019-DSEM-CMIN.

Fuente: Pág. 37 del Informe de Supervisión

Imagen N° 13: Resultados de mediciones de campo y laboratorio del punto de muestreo ESP-ARI-02

Parámetros	Unidad	Efluente	LMP-2010 ⁽¹⁾	% de excedencia
		ESP-ARI-02		
Mediciones de campo				
pH	Unidades de pH	3,96	6-9	10 865
Metales totales				
Arsénico	mg/L	0,04726	0,1	-
Cadmio	mg/L	0,02616	0,05	-
Cobre	mg/L	0,0067	0,5	-
Mercurio	mg/L	< 0,00007	0,002	-
Plomo	mg/L	0,02428	0,2	-
Zinc	mg/L	20,4	1,5	1 360
Metales disueltos				
Hierro	mg/L	4,7	2	235

Fuente: Informe de Ensayo N° SAA-19/00506 del laboratorio AGQ Perú S.A.C. y hojas de campo anexo del acta de supervisión del Expediente N° 0253-2019-DSEM-CMIN.

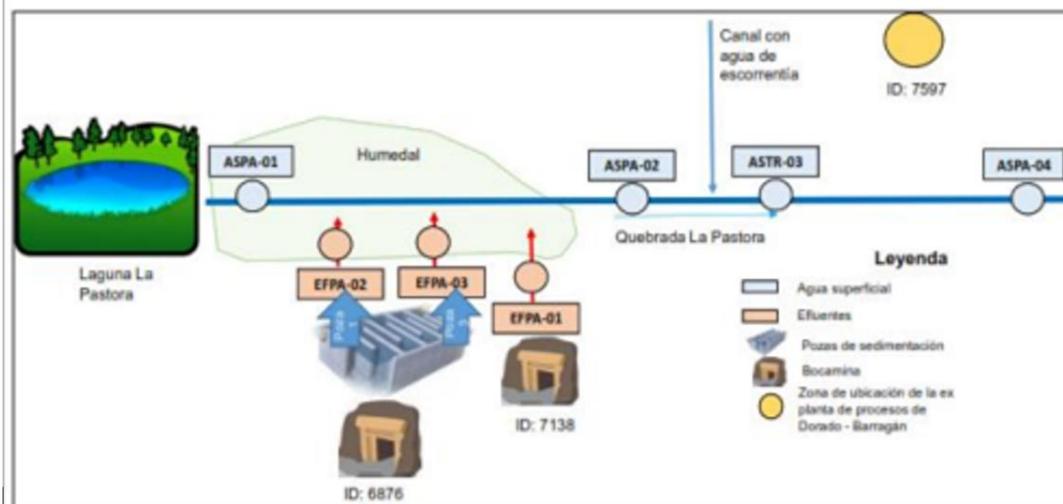
¹⁾ Límites Máximos Permisibles para efluentes líquidos para actividades minero-metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2010 MINAM.

Fuente: Pág. 37 del Informe de Supervisión

54. Para un mejor entendimiento, la DSEM presentó en el Informe de Supervisión la Imagen N° 3, la cual muestra, entre otros, la ubicación de los puntos de muestreos de los efluentes (EFPA-01, EFPA-02 y EFPA-03) y aguas superficiales (ASPA-01 y ASPA-02) obtenidos durante la evaluación ambiental del OEFA, conforme se observa a continuación:

Imagen N° 14: Distribución de los puntos de muestreo

Imagen N° 3: Distribución de los tres puntos de muestreo de efluentes en la quebrada La Pastora: EFPA-01, EFPA-02 y EFPA-03¹⁸ y los puntos de muestreo de agua superficiales: ASPA-01 y ASPA-02.



Fuente: Pág. 11 del Informe de Supervisión

55. En atención a lo anterior, la DSEM determinó que el administrado no cumplió con los LMP-2010, para los puntos: (i) EFPA-01: Exceso de los parámetros potencial de hidrogeno (pH), arsénico total (As), cadmio total (Cd), plomo total (Pb), zinc total (Zn) y hierro disuelto en el efluente proveniente de la bocamina BOC-LP-LL-16 (7138) durante la época de avenida y transición del año 2019; (ii) EFPA-02: Exceso de los parámetros potencial de hidrogeno (pH), zinc total (Zn) y hierro disuelto en el efluente proveniente de la bocamina BOC-LP-LL-6 (6876) durante la época de avenida y transición del año 2019; (iii) EFPA-03: Exceso de los parámetros potencial de hidrogeno (pH), zinc total (Zn) y hierro disuelto en el efluente proveniente de la bocamina BOC-LP-LL-6 (6876) durante la época de avenida y transición del año 2019; y (iv) EFPA-03: Exceso de los parámetros potencial de hidrogeno (pH) y zinc total (Zn) en el efluente proveniente de la bocamina BOC-LP-LL-6 (6876) durante la época de estiaje del año 2019; lo cual motivó a dicha Autoridad a recomendar el inicio del PAS.
56. De este modo, la Autoridad Instructora y la Autoridad Decisora imputaron y declararon, respectivamente, la responsabilidad administrativa de AMSAC por la única conducta infractora; concluyendo que quedó acreditado que el administrado no cumplió con los LMP 2010 respecto a los efluentes EFPA-01, EFPA-02 y EFPA-03, conforme se detalló anteriormente.

D. De los alegatos formulados

D.1 Respecto al cumplimiento de las garantías de calidad establecidos en el Protocolo de Monitoreo durante el monitoreo

57. AMSAC señala que el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua aprobado por Resolución Directoral N° 004-94-EM/DGAA (en adelante, **Protocolo de**

Monitoreo) se establece la necesidad de asegurar las garantías de calidad y control en las mediciones de campo. Para ello refiere que en el numeral 4.4 del punto 4.0 del Protocolo de Monitoreo, se indica qué se debe entender por garantías de calidad y control en las mediciones de campo.

58. Al respecto, el administrado señala que, no se ha probado que los monitoreos se hayan ejecutado conforme a lo previsto en el Protocolo de Monitoreo correspondiente; destacando que el hecho de mencionar que el monitoreo se realizará de acuerdo con el mencionado protocolo no implica que así haya sido, siendo que ello debe quedar claramente demostrado en vistas fotográficas o videos, pues no basta la mera declaración de los evaluadores o supervisores. En tal sentido, de ninguna manera ha quedado garantizado que la toma de muestras haya sido correcta y no se hayan contaminado.
59. En ese sentido, indica que en los anexos del Informe de la DEAM I no se advierte el registro fotográfico referido a la limpieza o lavado de las sondas y al estado del recipiente que contiene la muestra. Asimismo, señala que de la revisión de las fichas de campo que contiene el registro fotográfico se puede observar que únicamente se realizaron actividades complementarias referidas, en su mayoría, a la supuesta georreferenciación del punto de muestreo, registro de la lectura del equipo; sin embargo, no se advierte el cumplimiento del Protocolo de Monitoreo (lavado de las sondas y estado del recipiente que contiene la muestra).

Análisis del TFA

60. Al respecto, esta Sala considera pertinente primero señalar que, conforme se detalló en el marco normativo de la presente cuestión controvertida, la evaluación de los LMP respecto al cumplimiento de los límites en cualquier momento se realizó en función del D.S. 010-2010-MINAM, el cual aprobó los LMP para la descarga de efluentes líquidos de las Actividades Minero-Metalúrgicas; en ese escenario, cabe destacar que dicha norma establece la definición de límite en cualquier momento, así como los criterios para la aplicación de sanciones en caso de su incumplimiento:

Artículo 3.- Definiciones (...)

3.5 Límite en cualquier momento. - Valor del parámetro que no debe ser excedido en ningún momento. Para la aplicación de sanciones por incumplimiento del límite en cualquier momento, este deberá ser verificado por el fiscalizador o la Autoridad Competente mediante un **monitoreo realizado de conformidad con el Protocolo de Monitoreo de Aguas y Efluentes.**

3.11 Protocolo de Monitoreo. - Norma aprobada por el Ministerio de Energía y Minas en coordinación con el Ministerio del Ambiente, en la que se indican los procedimientos que se deben seguir para el monitoreo del cuerpo receptor y de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas. **Sólo será considerado válido el monitoreo realizado de conformidad con este Protocolo,** su cumplimiento es materia de fiscalización.

(Énfasis agregado)

61. De lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el mencionado cuerpo normativo, los monitoreos (recolección de muestras) con el objetivo de determinar

el cumplimiento de los LMP respecto a un límite en cualquier momento, se deben realizar de conformidad con el Protocolo de Monitoreo.

62. En ese escenario, cabe destacar que, en dicha norma, se estableció a través de su única disposición complementaria transitoria lo siguiente:

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única. - Hasta la aprobación del Protocolo de Monitoreo de Aguas y Efluentes Líquidos se aplicará supletoriamente, el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua, aprobado por Resolución Directoral N° 004-94-EM/DGAA.

63. Tal como se desprende de la referida norma, mientras no se apruebe el Protocolo de Monitoreo de Aguas y Efluentes Líquidos, se aplicará supletoriamente el Protocolo de Monitoreo aprobado por Resolución Directoral N° 004-94-EM/DGAA.
64. Ahora bien, de la revisión del Protocolo de Monitoreo, se evidencia que, en el numeral 4.1 del punto 4.0 se establece que, para tomas de muestras útiles y representativas, se requiere poner gran atención a los procedimientos, dado que las muestras se utilizarán para determinar la eficiencia del sistema de manejo de agua y evaluar el impacto ambiental de la mina en sus alrededores.
65. En esa línea, en el numeral 4.4 del punto 4.0 del Protocolo de Monitoreo, se indica qué se debe entender por garantías de calidad y control en las mediciones de campo, conforme se muestra a continuación:

4.4 Garantía de Calidad (QA)/Control de Calidad (QC) en las Mediciones de Campo

Por los términos «garantía de calidad» y «control de calidad» se entenderá los procedimientos y análisis aplicados para garantizar la buena calidad de los datos de muestreo de calidad del agua. La garantía de calidad (QA) se refiere a los estándares a seguirse sobre los procedimientos y reactivo. Las muestras de control de calidad (QC) se colectan específicamente para evaluar la integridad del muestreo y el análisis.

(Subrayado agregado)

66. Tal como se observa, el Protocolo de Monitoreo señala que, para garantizar la buena calidad de los datos de muestreo, se cuenta con la garantía de calidad (QA), la cual se refiere a los estándares a seguirse sobre los procedimientos y reactivos a utilizarse durante el muestreo.
67. Al respecto, en el Protocolo de Monitoreo se precisa que, a fin de reducir el riesgo de contaminación, debe prestarse especial atención a los procedimientos de manipuleo y limpieza de los equipos; en ese sentido, el encargado del monitoreo debe asegurar que se mantengan limpios el equipo, los recipientes y el contenedor de almacenamiento de muestras, conforme se observa a continuación:

Imagen N° 15: Extracto del Protocolo de Monitoreo

Para garantizar la calidad de las muestras y de los datos, deberá seguirse procedimientos estándar para asegurar el control de calidad en el campo. En algunos casos las condiciones requerirán un cambio en el procedimiento. Si es así, registre cualquier cambio en cada hoja de datos de muestreo. Estos procedimientos son esenciales para interpretar datos, particularmente cuando el muestreo se realiza en la mina. Es muy difícil evitar la contaminación de las muestras con polvo, muestreo de soluciones de alta concentración y equipo contaminado. A fin de reducir el riesgo de contaminación, debe prestarse especial atención a los procedimientos de manipuleo y limpieza de equipo. No obstante, las muestras de control de calidad se requieren para identificar y cuantificar la contaminación. Si no se preparan muestras para evaluar la contaminación potencial del equipo o reactivos, no existirá una base para evaluar la exactitud de los datos. Esto es de especial importancia si para una muestra se mide un nivel de metal que parece ser anormalmente elevado.

El técnico debe asegurarse de que se mantengan limpios el equipo, los recipientes y el contenedor de almacenamiento de muestras. La contaminación cruzada de muestras también puede reducirse muestreando primero las estaciones de muestra más diluidas (por ejemplo, la más baja concentración esperada). Por ejemplo, las estaciones de muestra de aguas receptoras antes que las estaciones de agua de proceso o drenaje ácido.

Fuente: Protocolo de Monitoreo.

68. Asimismo, en el numeral 4.5.2 del punto 4.0 del Protocolo de Monitoreo, se indica el procedimiento a seguir durante la toma de muestra, conforme se observa a continuación:

4.5.2 Toma de Muestras

Al momento de tomar las muestras:

- Ubíquese de frente aguas arriba mientras muestrea para evitar la contaminación del agua por sedimentos en suspensión;
- Si se tiene que tomar varias botellas de muestra en el mismo lugar, ello deberá hacerse al mismo tiempo. Si fuera posible, es mejor recolectar una gran muestra y dividirla en submuestras;
- Recolecte muestras para someter a QA/QC;
- Enjuague tres veces con agua destilada (sondas para los medidores) o con la solución a muestrear (ya sea la muestra original de la botella de 1L o la muestra filtrada de la botella de metales disueltos) el equipo de muestreo y filtración, equipo de análisis y botellas de muestreo;
- Manipule los papeles de filtro únicamente con pinzas limpias. No toque con las manos el interior de las botellas, tapas o equipo de filtración;
- Complete las mediciones de campo en una submuestra y registre estos datos en las hojas de campo (casillero B de la hoja de datos);
- Preserve las muestras tal como se indica en el Cuadro 4.1 rotule las muestras y registre los números de estas y los requerimientos analíticos en la hoja de datos. Almacene las muestras en un enfriador (alejado de la luz solar);
- Registre con cuidado todas las observaciones de campo. Puede ser útil tomar una fotografía del lugar de muestreo, particularmente en las primeras etapas del monitoreo, para fines de comparación con las últimas fases del muestreo y capacitación de otros técnicos.

69. Para el presente caso, debe considerarse que el administrado no participó de las acciones de campo durante la Evaluación Ambiental 2019; por lo que, este no tuvo la oportunidad de observar las acciones de monitoreo.
70. En ese sentido, este Tribunal analizará si para el caso en concreto las muestras colectadas durante la Evaluación Ambiental 2019, que forma parte de la Supervisión Regular 2020, se acredita el cumplimiento de las garantías de calidad (QA) en congruencia con lo regulado en el Protocolo de Monitoreo, que den certeza sobre la fiabilidad de las muestras.

Del procedimiento de la toma de muestra como parte de la garantía de calidad (QA)

71. Para evitar que las muestras colectadas sean contaminadas, es necesario que, al momento de realizar los muestreos, el personal encargado del monitoreo lleve a cabo ciertas actividades de calidad a fin de garantizar que las muestras sean confiables (Garantía de Calidad - QA), como es el lavado de equipo por cada estación; en atención a ello, se revisará, para el caso concreto, si los registros obrantes acreditan la implementación de dicho procedimiento.
72. Sobre el particular, de la revisión del Informe de la DEAM I, no se advierte información alguna sobre la realización de acciones del lavado de los equipos para cada estación de muestreo (EFPA-1, EFPA-02 y EFPA-03) acorde a los procedimientos de manipuleo y limpieza establecido en el Protocolo de Monitoreo.
73. En efecto, se observa que en el Informe de la DEAM I solamente se describe los datos de los puntos de muestreo, así como se incluyen fotografías donde se observa al personal del OEFA con una pizarra donde se detalla las respectivas coordenadas y fecha de los puntos de monitoreo y del proceso de la toma de muestra de los referidos puntos; sin embargo, no se cuenta con evidencia que permita dar certeza sobre la aplicación de los procedimientos de garantía de calidad referidos al lavado de equipos durante el proceso de monitoreo.
74. Teniendo en cuenta lo anterior, esta Sala considera pertinente verificar en los anexos del Informe de la DEAM I la aplicación del lavado de equipos durante el monitoreo, para ese fin se advierte que como anexos del informe se consideraron: Anexo 1: Mapas de Ubicación, Anexo 2: Reporte de campo, Anexo 3: Reporte de resultados y Anexo 4: Tratamiento estadístico de datos.
75. De los cuatro anexos mencionados se advierte que los procedimientos de garantía de calidad y los blancos de control de calidad que se aplicaron en campo en los muestreos se consignan en el Anexo 2: Reporte de campo, el cual contiene a su vez los siguientes anexos: Anexo 1: Fichas de campo adjuntas a la cadena de custodia, Anexo 2: Certificados de calibración de equipos de campo, Anexo 3: Ficha de verificación y ajuste de equipos, Anexo 4: Mapa de puntos de muestreo y Anexo 5: Ficha fotográfica.
76. Sobre el particular, de la revisión del **Anexo 1** referido a las cadenas de custodia en las épocas de avenida, transición y estiaje, se observa que si bien las cadenas de custodia de los puntos de muestreo EFPA-1, EFPA-02 y EFPA-03 cumplen con

incluir la información básica respecto a los muestreos, no se advierte alguna descripción adicional⁴² sobre la aplicación de los procedimientos de garantía de calidad aplicado al muestreo relacionado al lavado de los equipos.

77. De igual manera, en el registro de datos de campo del Anexo 1 correspondiente a los efluentes EFPA-01, EFPA-02 y EFPA-03, si bien los documentos cumplen con su finalidad de contener la información respecto al muestreo de los parámetros de campo, no contiene información adicional en el apartado de observaciones que permita verificar que se tomó en cuenta el lavado de equipos como procedimiento de garantía de calidad para los puntos de muestreo materia de análisis en las épocas transición y estiaje⁴³.
78. Por otra parte, es preciso indicar que, respecto al **Anexo 2**: Certificados de calibración de equipos de campo, **Anexo 3**: Ficha de verificación y ajuste de equipos (equipo multiparámetro), al igual que el **Anexo 4**: Mapa de puntos de muestreo, han sido elaborados y adjuntados conforme a las actividades desarrolladas durante la Evaluación Ambiental 2019 en las épocas de transición y estiaje⁴⁴; sin embargo, no incluye información que permita verificar la implementación del lavado de los equipos como procedimiento de garantía de calidad durante el proceso de monitoreo.
79. Por otro lado, del **Anexo 5** referido a los registros fotográficos para las épocas de transición y estiaje, no se observa que se haya llevado a cabo el procedimiento de garantía de calidad relacionado al lavado de los equipos (equipo de filtración, recipientes de muestreo, cubeta aforada, embudo, brazo muestreador, entre otros) en los puntos de muestreo EFPA-1, EFPA-02 y EFPA-03 por cada una de las épocas de monitoreo de transición y estiaje⁴⁵.
80. Adicionalmente, de la revisión del Informe complementario de la DEAM I, únicamente se desprende el detalle sobre la ubicación de los efluentes, los resultados obtenidos y fotografías del proceso de monitoreo con los equipos respectivos; sin embargo, no se verifica el lavado de equipos como procedimiento de garantía de calidad, a fin de garantizar que las muestras sean confiables.
81. Por lo antes expuesto, de los medios probatorios que obran en el expediente (Informe de la DEAM I, Informe complementario de la DEAM I, Informe de Supervisión y sus respectivos anexos, entre otros) **no se tiene por acreditado que durante la Evaluación Ambiental 2019 que forma parte de la Supervisión Regular 2020, se haya realizado los procedimientos de garantía de calidad en las muestras obtenidas referido al lavado de equipos**, que permita advertir que se haya garantizado la calidad de las muestras para asegurar la fiabilidad de los resultados del muestreo y no se hayan visto influenciadas por alguna contaminación cruzada.

⁴² En la sección "Observaciones Generales".

⁴³ No se adjuntó el registro de Datos de campo para la época de avenida en los Anexos del Informe DEAM I.

⁴⁴ El Anexo 2: Certificados de calibración de equipos de campo y Anexo 3: Ficha de verificación y ajuste de equipos (equipo multiparámetro) no fueron adjuntados en la época de avenida en los Anexos del Informe DEAM I.

⁴⁵ El Anexo 5 registros fotográficos en la época de avenida no fueron adjuntados en los Anexos del Informe DEAM I.

Sobre el principio de verdad material

82. De acuerdo con el principio de verdad material⁴⁶ recogido en el sub-numeral 1.11 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la autoridad debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, adoptando todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley. De esta manera, corresponde a aquella la obligación de desplegar las acciones necesarias en aras de determinar o no la existencia de una conducta infractora y sancionable.
83. Respecto al principio de verdad material, la doctrina señala que corresponde que el empleado público encargado de la instrucción de un procedimiento advierta la naturaleza jurídica y los fines de cada uno de los documentos que forman parte del expediente administrativo, de modo que estos, a su vez, cumplan su finalidad en el procedimiento administrativo específico⁴⁷.
84. Asimismo, este Tribunal ha manifestado en anteriores oportunidades que, a partir de los principios de debido procedimiento y de verdad material, se establece la garantía a favor de los administrados referida a que las decisiones que tome la autoridad administrativa se encuentren motivados y fundados en derecho; partiendo de ello, es posible colegir que la motivación exige que la autoridad administrativa justifique toda decisión que adopte, lo cual implica la exposición de los hechos (debidamente probados) y las razones jurídicas y normativas correspondientes.
85. Conforme a lo expuesto, se concluye que la administración deberá adoptar todas las medidas necesarias a fin de comprobar que los hechos materia de investigación sean certeros, ello a través de medios probatorios idóneos e irrefutables.
86. En el presente caso, tal como se indicó en los considerandos precedentes, las muestras obtenidas durante la Evaluación Ambiental 2019 que forma parte de la Supervisión Regular 2020 no generan certeza respecto de su contenido, dado que, de los medios probatorios que obran en el expediente, no es posible determinar que se haya cumplido con las garantías de calidad durante la toma de muestras; por ello, no es posible concluir que se haya cumplido el Protocolo de Monitoreo a fin de garantizar su confiabilidad.
87. Sumado a ello, debe tenerse en cuenta que, en atención del precedente administrativo de observancia obligatoria aprobado por este Tribunal⁴⁸, las

⁴⁶ **TUO de la LPAG**

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.11 Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

⁴⁷ JIMÉNEZ MURILLO, Roberto. "Los principios de impulso de oficio y verdad material en el procedimiento administrativo". En: Revista Derecho PUCP. N° 67. Lima, 2011. p. 200.

⁴⁸ Precedente aprobado mediante Resolución N° 443-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 14 de diciembre de 2018.

conductas infractoras referidas a exceder los LMP establecidos respecto de un parámetro determinado tiene naturaleza instantánea, toda vez que dicha situación antijurídica se configura en un solo momento: esto es el momento de efectuar el monitoreo correspondiente.

88. En ese entendido, debe considerarse que la acción de monitoreo se consuma en un momento determinado, en el que, se refleja las características singulares de la muestra colectada, por ejemplo, durante la Evaluación Ambiental 2019; por lo que, no habiendo certeza sobre la fiabilidad de las muestras en el presente caso, corresponde archivar el presente PAS.
89. Ahora bien; sin perjuicio de lo indicado, la autoridad de evaluación o supervisión del OEFA pueden realizar evaluaciones posteriores conforme a sus competencias.
90. Por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6.3 del artículo 6 del TUO de la LPAG, que establece que no constituye causal de nulidad⁴⁹ cuando el superior jerárquico que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto, corresponde revocar la RD 132-2023, que declaró la responsabilidad administrativa de AMSAC por la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución y la sancionó con una multa ascendente a 3,972 (tres con 972/1000) UIT; y, en consecuencia, disponer el archivo del PAS.
91. Asimismo, es preciso indicar que lo anteriormente señalado, no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente resolución, los mismos que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
92. Finalmente, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los otros argumentos expuestos por el administrado en su recurso de apelación.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y, la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de

⁴⁹ **TUO de la LPAG**

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.

Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.– **REVOCAR** la Resolución Directoral N° 0132-2023-OEFA/DFAI del 31 de enero de 2023, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de Activos Mineros S.A.C., por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución y le impuso por dicha conducta una multa ascendente a 3,972 (tres con 972/1000) Unidades Impositivas Tributarias; y, en consecuencia, **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.– Notificar la presente resolución a Activos Mineros S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos y la Dirección de Evaluación Ambiental del OEFA para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

[RRAMIREZA]

[CNEYRA]

[PGALLEGOS]

[RMARTINEZ]

[UPATRONI]

[UMEDRANO]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06910017"



06910017